

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	ANGÉL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2016-00376-01
TEMA	RECURSO DE QUEJA –ES APELABLE EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y NO EL QUE COMPULSA COPIAS ANTE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 495

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 122

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de queja formulado por la parte actora contra el Auto No. 2237 del 9 de junio de 2021 mediante el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió rechazar el recurso de apelación contra el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021 al considerar que no procede el recurso de apelación contra el monto establecido para el crédito porque el proceso ejecutivo está archivado y que, contra la orden de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, no procede recurso de apelación y las sanciones a que haya lugar deben ser discutidas en el proceso disciplinario.

La apoderada judicial del demandante considera que, el recurso de apelación si procede por cuanto su mandato no terminó con el fallecimiento de su prohijado y el poder no ha sido revocado por los herederos y que, el proceso ejecutivo se reactivó cuando el juzgado modificó los valores de la liquidación del crédito, providencia que sí es susceptible del recurso de apelación. Frente a la orden de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, aduce que hay un prejuizgamiento frente a su actuar profesional por haber iniciado el proceso ejecutivo teniendo a su mandante fallecido, situación de la que afirma no tenía conocimiento, por lo que en su sentir tal decisión debe ser objeto de contradicción, defensa y de doble instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo en este asunto y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Tratándose del recurso de queja, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no tiene regulación alguna, por lo que se acude al Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.. El artículo 353 de éste estatuto fijó las pautas para su trámite, las que en el presente caso se surtieron, dado que, el recurrente pidió la reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio interpuso el recurso de queja.

La parte recurrente pretende que se conceda el recurso de apelación contra el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021 mediante el cual la juez de instancia estableció *“como el monto adeudado al actor Ángel de Jesús Muñoz Leiva, ascendía únicamente a la suma de \$10.038.649,98 por concepto de incrementos pensionales causados desde el 28 de abril de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2011 (fecha de su fallecimiento) más las costas del proceso ordinario y ejecutivo.”* Y, ordenó compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que investigue el actuar de las apoderadas judiciales de las partes.

La Sala considera que el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021 sí es apelable en relación a la modificación del monto de lo adeudado al demandante por concepto de incrementos pensionales, por cuanto lo que realizó es la modificación de la liquidación del crédito que ya se había realizado en el Auto No. 1565 del 1 de junio de 2017 y, de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. es apelable el auto que *“resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo”*.

Para la Sala no es de recibo el argumento de la juez para negar el recurso de apelación que el proceso ejecutivo se encuentra archivado, pues si ella profirió el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2012 modificando la liquidación del crédito, activó el proceso y lo

desarchivo, de allí que, la apoderada judicial de la parte actora sí podía interponer el recurso de apelación, pues cuenta con la facultad para actuar pese al fallecimiento de su cliente y no se evidencia en el expediente que los herederos o sucesores le hayan revocado el poder.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P. que señala *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”* En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo en relación a la modificación del crédito.

Respecto a la orden dada en el numeral tercero del Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que investigue el actuar de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Sala considera que el recurso de apelación fue bien negado porque el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, no señala expresamente que el auto que ordena compulsar copias por una presunta falta disciplinaria sea apelable, tampoco lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de queja No. 42576 del 20 de noviembre de 2013 indicó que,

“(…) la Sala encuentra que no les asiste razón en cuanto los numerales 2 al 12 se refieren exclusivamente a la compulsa de copias para investigar a diversos ex funcionarios, servidores públicos y particulares, decisión que no es susceptible de recursos.

En efecto, es común que en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentren hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables

de oficio, evento en el cual, en cumplimiento del deber legal, deben informar tal situación a la autoridad competente a través de la compulsas de copias, decisión que no es recurrible, “no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo”¹.

Por tanto, será en la actuación iniciada a partir de las copias compulsadas donde se podrá controvertir la configuración o no de los hechos informados, la participación de las personas mencionadas, así como la existencia de cosa juzgada, entre otros múltiples tópicos. (...)

Por lo expuesto, se revoca parcialmente el Auto No. 2237 del 9 de junio de 2021 que negó el recurso de apelación contra el Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021. Sin costas en esta instancia por prosperar parcialmente el recurso de queja.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR mal negado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, relacionados con la modificación del crédito, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. En Consecuencia, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la referida providencia.

¹ Cfr. Proveído del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725. En el mismo sentido decisiones del 28 de abril de 1992, Rad. No. 3525, 11 de mayo de 1994, Rad. No. 8989, 17 de agosto de 2000, Rad. No. 15862, entre otras.

SEGUNDO: ESTIMAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el numeral TERCERO del Auto No. 1935 del 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, relacionado con la orden de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

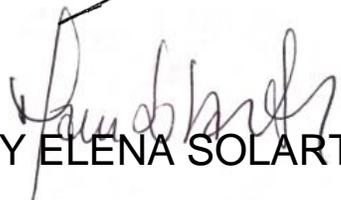
TERCERO: OFICIAR por la Secretaría de la Sala Laboral a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto - para que sea asignado a este Despacho el expediente del Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA contra COLPENSIONES radicación 76001310501220160037601 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

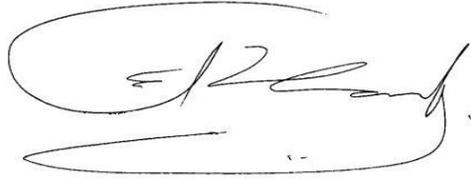
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a467556221bcc0122c99d4c91784c70084455549a4b47d2c994df1498fe05f8**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>